

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: CT-CI/J-13-2019**

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

- SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de abril de dos mil diecinueve.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000075119, requiriendo lo siguiente:

“(...) le solicito la siguiente información pública con supresión de datos personales:

De la Contradicción de tesis 85/2018 radicada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito la resolución definitiva.

De la Contradicción de tesis 179/2018 radicada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito el proyecto de sentencia elaborado por el Ministro Luis María Aguilar Morales.

De la Contradicción de tesis 432/2018 radicada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito el proyecto de sentencia elaborado por el Ministro Luis María Aguilar Morales.

De la Contradicción de tesis 354/2018 radicada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito el proyecto de sentencia elaborado por el Ministro Luis María Aguilar Morales.

De la Contradicción de tesis 14/2019 radicada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicito el proyecto de sentencia elaborado por el Ministro Javier Laynez Potisek.” (sic)

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0292/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1012/2019 y UGTSIJ/TAIPDP/1013/2019, ambos de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió a las Secretarías de Acuerdos de la Primera Sala y de la Segunda Sala para que le informaran sobre la existencia de la información que pide la solicitud.

IV. Informe de las instancias requeridas. Por oficio 142/2049, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala respondió lo siguiente:

“[R]especto a la información solicitada de la contradicción de tesis 14/2009, debe considerarse por el momento como reservada provisionalmente ya que se encuentra listada para verse en sesión de tres de abril del año en curso, en la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, por lo que será hasta que se emita la resolución y que se realice el engrose correspondiente, que se ponga a disposición de esta Secretaría el citado proyecto y se estará en condiciones de atender la petición.”

Por su parte, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala a través de diversos oficios señaló lo siguiente:

a) Oficio PS-2-495/2019 en relación con la contradicción de tesis 85/2018:

“[L]a información solicitada, se encuentra clasificada como pública.”

Sin embargo, por el momento resulta materialmente imposible proporcionarle la información requerida; lo anterior debido a que la resolución definitiva relativa a la contradicción de tesis 85/2018, se encuentra en trámite de engrose, por lo que una vez concluido el mismo se estará en posibilidad de realizar la entrega, ya que en el presente caso el solicitante la requiere en la modalidad de documento electrónico.

Además, se informa que la versión pública de la sentencia emitida en la referida contradicción de tesis, una vez que concluya el trámite de engrose se encontrará disponible para su consulta en el portal de internet en la siguiente dirección: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231927>

b) Oficio PS-1-508/2019 en relación con la contradicción de tesis 354/2018:

“Al respecto, le hago saber que por el momento no es posible atender la petición, lo anterior debido a que la citada contradicción de tesis, se encuentra en estudio de la Ponencia del señor MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, motivo por el que con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como temporalmente reservada.

Por lo que una vez que se dicte la sentencia respectiva en el mencionado asunto y se concluya el engrose, se estará en posibilidad de realizar la entrega, ya que en el caso específico, el solicitante la requiere en documento electrónico.”

c) Oficio PS-1-302/2019 en relación con la contradicción de tesis 432/2018:

“Al respecto, le hago saber que por el momento no es posible atender la petición, lo anterior debido a que la citada contradicción de tesis, se encuentra en estudio de la Ponencia del señor MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, motivo por el que con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica como temporalmente reservada.

Por lo que una vez que se dicte la sentencia respectiva en el mencionado asunto y se concluya el engrose, se estará en posibilidad de realizar la entrega, ya que en el caso específico, el solicitante la requiere en documento electrónico.”

d) Oficio PS-1-303/2019 en relación con la contradicción de tesis 179/2018:

“[L]a información solicitada se encuentra clasificada como pública. Se hace de su conocimiento que el proyecto de referencia, en la modalidad solicitada, se le remite al correo electrónico, que al efecto indica, sin que genere costo alguno.”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1213/2019, de once de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Delimitación de la materia de análisis. Como se observa en los antecedentes, en la solicitud de información se pide la versión pública de los siguientes documentos:

- (1) Resolución definitiva de la contradicción de tesis 85/2018 de la Primera Sala;
- (2) Proyecto de sentencia de la contradicción de tesis 179/2018 de la Primera Sala;
- (3) Proyecto de sentencia de la contradicción de tesis 432/2018 de la Primera Sala;
- (4) Proyecto de sentencia de la contradicción de tesis 354/2018 de la Primera Sala; y
- (5) Proyecto de sentencia de la contradicción de tesis 14/2019 de la Segunda Sala.

Sobre estos documentos, las área vinculantes se pronunciaron en los siguientes términos:

	Contradicción de tesis	Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala	Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala
1	85/2015	La información es pública pero es materialmente imposible proporcionar la información porque el asunto está en trámite de engrose. Una vez concluido el trámite, se pondrá a disposición la información.	
2	179/2018	La información es pública y se pone a disposición al peticionario.	

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-13-2019**

3	432/2018	La información está temporalmente reservada, porque está en estudio. Una vez dictada la sentencia respectiva y concluido el engrose del asunto, se pondrá a disposición la información.	
4	354/2018	La información está temporalmente reservada, porque está en estudio. Una vez dictada la sentencia respectiva y concluido el engrose del asunto, se pondrá a disposición la información.	
5	14/2019		La información está temporalmente reservada, puesto que el asunto se resolverá en la sesión de 3 de abril del año en curso. Una vez dictada la sentencia respectiva y concluido el engrose del asunto, se pondrá a disposición la información.

Ahora bien, por cuestión metodológica, nos pronunciaremos (i) sobre el derecho de acceso a la información y sus limitantes constitucionales y, posteriormente, (ii) el análisis concreto de cada uno de los puntos de la solicitud.

En este sentido, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual detalla que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por tanto, es susceptible de ser conocido por todos.

Asimismo, se tiene presente que si bien el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es

que puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales¹. En efecto, en las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; (ii) la seguridad nacional; y, (iii) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, se ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger².

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

¹ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

² Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General³, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

Junto a la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño. Lo anterior, entendido como el

³ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

⁴ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

1. Asuntos resueltos pero en trámite de engrose

Sobre el **punto 1** (contradicción de tesis 85/2018), la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señala que la información es pública, pero tiene imposibilidad para proporcionar la versión pública debido a que la resolución está en trámite de engrose.

De la base de datos que tiene acceso este Comité de Transparencia, se puede advertir que efectivamente la contradicción de tesis 85/2018 fue resuelta en la sesión de 16 de enero de 2019 y no está todavía el engrose respectivo⁵.

Para este órgano colegiado si bien es cierto que ya no existe alguna causa de reserva que vede la posibilidad de acceder a la información que se pide, lo cierto es que existe una imposibilidad material –como acertadamente lo señala el área vinculada- que no permite poner a disposición la información al petitionario.

Es cierto que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha resuelto el asunto en cuestión; sin embargo, desde una perspectiva formal aún no existe un documento en el que esté materializado el pronunciamiento de ese órgano jurisdiccional.

⁵ Información disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231927> .

En efecto, en términos de los artículos 25, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶, y 78, fracción XXV del Reglamento Interno de esta Suprema Corte⁷, los engroses corresponden a las resoluciones que fueron emitidas en términos diferentes a los proyectos propuestos originalmente por el Ministro ponente o con modificaciones substanciales a los mismos que fueron acordadas por la Sala respectiva.

En este sentido, si la pretensión del peticionario es conocer la “*resolución definitiva*” dictada en la contradicción de tesis 85/2018 por la Primera Sala, es indudable que hace referencia al engrose de ese expediente.

En consecuencia, en estos momentos no es posible acceder a esos expedientes de manera inmediata, pues ello implicaría interrumpir el trámite jurisdiccional correspondiente. Esto no significa una restricción al derecho de acceso a la información, ya que este derecho no tiene el alcance de interrumpir el proceso jurisdiccional propio de la emisión de una resolución en etapa de engrose⁸.

⁶ **Artículo 25.** Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

(...)

IV. Firmar las resoluciones de la Sala con el ponente y con el Secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;

⁷ **Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(...)

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

⁸ Criterio similar sostuvo este Comité de Transparencia al resolver la Clasificación de Información CT-CI/J-27-2018.

No obstante lo anterior, en atención al principio de eficacia y máxima publicidad que rigen la materia, **la Secretaría de Acuerdo de la Primera Sala queda vinculada para que, una vez que reciba el engrose, lo remita a la Unidad General para su entrega al solicitante.**

2. Asuntos resueltos

Respecto de los **puntos 2** (contradicción de tesis 179/2018) y **5** (contradicción de tesis 14/2019), el solicitante pide el proyecto de sentencia de los asuntos en cuestión.

Al respecto, la Primera Sala señala que la **contradicción de tesis 179/2018 ya fue resuelta** en sesión de 3 de abril de 2019, por lo que la información es pública y proporciona el documento.

Por lo que hace a la **contradicción de tesis 14/2019**, la Secretaría de la Segunda Sala considera que el proyecto de resolución es **información temporalmente reservada** al estar pendiente de resolución, y que el asunto está listado para la sesión de 3 de abril del año en curso.

Ahora bien, este Comité –en plenitud de su jurisdicción- realizó la consulta de los expedientes en cuestión en el portal de internet de este Alto Tribunal, advirtiéndole que ambos asuntos fueron resueltos en sesión de 3 de abril de 2019, por lo que ya no prevalece la clasificación de reserva propuesta por la Segunda Sala.

A diferencia del apartado anterior en el que el área vinculante se encuentra en un imposibilidad para proporcionar la información, en el caso, el peticionario pretende obtener la versión pública del “*proyecto de sentencia*” de las contradicciones de tesis antes citadas y no el engrose.

En consecuencia, se ***instruye*** a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que, en el plazo de 5 días siguiente a la notificación de esta resolución, **remita la versión pública del proyecto de sentencia de la contradicción de tesis 14/2019 a la Unidad General para su entrega al solicitante.**

Por cuanto hace a la versión pública del proyecto de sentencia de la contradicción de tesis 179/2018, se instruye a la Unidad General para que ponga a disposición la información al peticionario.

3. Asuntos pendientes de resolver

En cuanto a los **puntos 3** (contradicción de tesis 432/2018) y **4** (contradicción de tesis 354/2018), las áreas vinculadas señalaron que la información está **temporalmente reservada**, toda vez que son asuntos pendientes de resolución y se actualiza la hipótesis dispuesta en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General⁹.

⁹ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**¹⁰, este Comité encontró que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Ciertamente, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**, siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la

¹⁰ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.

conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el proyecto de resolución que surja del estudio de las constancias que obran en expediente sólo atañe a quienes integran el órgano jurisdiccional. Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por las relatadas condiciones, este órgano colegiado considera configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los proyectos de resolución de las contradicciones de tesis 432/2018 y 354/2018 pendientes de resolver, por ende, **lo procedente es confirmar la reserva temporal**.

Así, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, el tránsito del desarrollo y solución de la acción de inconstitucionalidad, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Lo señalado, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (acción de inconstitucionalidad) la sola divulgación del proyecto de resolución representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, en particular el correcto desarrollo de deliberación del Tribunal.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí establecido, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se mencionó con anterioridad, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, con base en el entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a **la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción**

de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, lo que se impone es **confirmar la reserva temporal de la información solicitada**, consistente en la versión pública de los proyectos de resolución de las contradicciones de tesis 432/2018 y 354/2018; lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101¹¹, de la Ley General, se determina que la reserva temporal

¹¹ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;

de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información del solicitante.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva temporal en términos de lo dispuesto en el considerando II.3 de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a las áreas vinculadas para que atiendas las determinaciones contenidas en el considerando II de esta resolución.

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV/FGB